

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00281 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante CRUZ HELENA BEDOYA CEBALLOS  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, 19 DIC 2017,

Asunto: **Niega mandamiento de pago.**

La señora **CRUZ HELENA BEDOYA CEBALLOS**, actuado a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con el fin de que a su favor se despachen las siguientes pretensiones:

*"1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sra. **CRUZ HELENA BEDOYA CEBALLOS** y en contra de **EMCALI EICE ESP.**, (...) por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1. La suma de siete millones cuatrocientos ochenta y ocho millones seiscientos treinta nueve pesos mcte. (\$7.488.639,00), por concepto del mayor valor adeudado por **EMCALI EICE ESP.**, resultante en la liquidación contenida en esta demanda a folio No. \_\_\_\_\_ 1*

*1.2. Los intereses moratorios<sup>2</sup> liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día , fecha de ejecutoria de la Sentencia No. 106 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil doce (2012). (...)"*

Para resolver sobre la circunstancia que motiva el presente pronunciamiento, esta instancia:

**CONSIDERA**

Al realizar la revisión de la demanda, el Despacho advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita que la orden ejecutiva se libre por el mayor valor que resulte

1 Hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, se indexa mes a mes los valores adeudados (Artículo 177 del CPA).

2 Se liquidan a partir de la ejecutoria de la sentencia. (Artículo 178 y 177 de CPA.)

de la liquidación de las sentencias que sirven de título ejecutivo, conforme a aquella suma calculada por EMCALI EICE ESP en la liquidación anexa a la Resolución No. 832-DGL del 19 de marzo de 2013 (fls. 47 a 54), y la liquidación contenida en el libelo genitor a folio 74, según la cual:

“ (...)

Al aplicar la anterior liquidación, obtenemos los valores consignados en la siguiente tabla:

AÑO	INCREMENTO	MESADA REAJUSTADA
1992	1,2601	\$ 145.050
1993	1,250345	\$ 181.363
1993	1,07	\$ 194.058
1994	1,2109	\$ 234.985
1994	1,07	\$ 251.434
1995	1,2259	\$ 308.233
1996	1,1946	\$ 368.215
1997	1,2163	\$ 447.859
1998	1,1768	\$ 527.041
1999	1,167	\$ 615.057
2000	1,0923	\$ 671.827
2001	1,0875	\$ 730.611
2002	1,0765	\$ 786.503
2003	1,0699	\$ 841.480
2004	1,0649	\$ 896.092
2005	1,055	\$ 945.377
2006	1,0485	\$ 991.228
2007	1,0448	\$ 1.035.635
2008	1,0569	\$ 1.094.562
2009	1,0767	\$ 1.178.515
2010	1,02	\$ 1.202.085
2011	1,0317	\$ 1.240.191
2012	1,0373	\$ 1.286.451
2013	1,0244	\$ 1.317.840
2014	1,0194	\$ 1.343.406
2015	1,0366	\$ 1.392.575
2016	1,0677	\$ 1.486.852
2017	1,0575	\$ 1.572.346

(...)

En punto a la liquidación referida y de la lectura de los literales “A” y “B” del acápite “V. RAZONES QUE FUNDAMENTAN ESTA DEMANDA”, el apoderado del ejecutante plantea desacuerdo en la forma en la que la ejecutada liquidó las

88

sentencias que sirven de título base de ejecución en este proceso, por cuanto la entidad sumó el porcentaje de incremento legal ordinario que debía afectar la mesada pensional de la demandante para los años 1993 y 1994, con los porcentajes que de acuerdo con las órdenes judiciales aludidas debía aplicarse en un 7% y 7% para dichas anualidades respectivamente<sup>3</sup>, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2108 de 1992.

En contraste con la forma en la que aduce el apoderado del extremo ejecutante fue realizada la liquidación de la sentencias por parte de EMCALI EICE ESP, estima que la reliquidación de la pensión de su prohijada debía realizarse en los siguientes términos:

*"(...) primero se aplica el aumento establecido en el Decreto 2108 de 1992 (valor de las pensiones al 31 de Diciembre de 1992, 1993 y 1994) y luego se aplica la Ley 71 de 1988 (...)"<sup>4</sup>*

Pues bien, el artículo 430<sup>5</sup> del Código General del Proceso, cuya aplicación procede en el presente caso conforme al contenido de la cláusula remisoria contenida en el artículo 306<sup>6</sup> del CPACA, brinda la posibilidad de que el juez libre el mandamiento para que el demandado cumpla la obligación insoluta, o bien en la forma pedida en la demanda, bajo la condición de que ésta resulte procedente, o en la que aquel -el juez- la considere legal.

Así las cosas, de acuerdo con lo planteado integralmente en la demanda, es menester determinar si es correcta la forma en la que estima la parte ejecutante debía reliquidarse la pensión de la señora CRUZ HELENA BEDOYA CEBALLOS conforme a la orden judicial contenida en la sentencia No. 013 del 23 de enero 2012 de este Juzgado<sup>7</sup>, confirmada mediante sentencia No. 106 del 25 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>8</sup>.

Esta instancia judicial concluye, estudiado el planteamiento del apoderado de la actora con respecto a cómo debió EMCALI EICE ESP dar cumplimiento a las

---

3 Folio 23.

4 Ver folio 72 del expediente.

5 **"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

6 **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

7 Folios 6 a 26.

8 Folios 28 y 30 a 43.

providencias cuya ejecución se pretende ahora, que no le asiste razón en la forma en que considera es legal efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de su mandante, pues para ordenar tal reajuste, en las sentencias que se constituyen en el título base de recaudo, se otorgó el derecho concedido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto 2108 de 1992, cuyos enunciados normativos son del siguiente tenor:

**"Artículo 1º.** *Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

**"Artículo 2.** *Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.*

*El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.*

*Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988."*

En tales condiciones, y de acuerdo con el contenido literal de las disposiciones transcritas, concretamente con la fórmula de ajuste explicada en el artículo 2º anterior, emerge con claridad que para aplicar el porcentaje de ajuste que es menester en el caso de la pensión reconocida a la ejecutante por parte de EMCALI EICE ESP, para el año de 1993, debe tomarse "el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992"; que no es lo mismo que aplicar dicho porcentaje como se plantea en la demanda, pues bajo el supuesto pretendido en esta, se estaría

aplicando el ajuste concedido, en el porcentaje pertinente para el año 1993 (7% en el caso de la demandante), no sobre el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992, sino sobre el valor de la pensión mensual incrementada con el ajuste legal ordinario, cuestión diametralmente distinta al postulado normativo de marras.

Es preciso recordar, bajo el criterio de interpretación gramatical contenido en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, que *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*; axioma que cobra estricto rigor en el asunto bajo estudio, en el que se dispone que para el ajuste de las pensiones que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, se tomará para el primer año (1993), *“el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992”*.

Resultando equivocada entonces la fórmula de liquidación propuesta en la demanda que dio inicio al presente medio de control, no podría arribarse a una conclusión distinta a que no resulta legal librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, y por tanto éste será denegado.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Despacho:

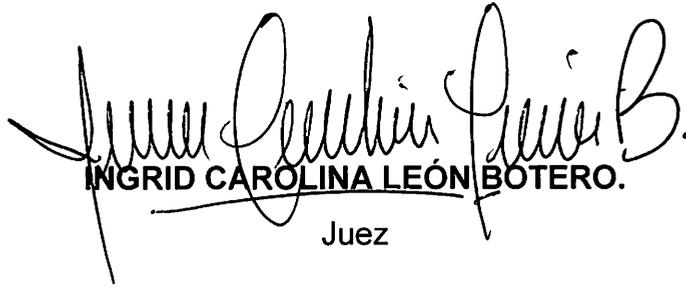
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en favor de la señora CRUZ HELENA BEDOYA CEBALLOS y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos constitutivos del título base de ejecución a la parte ejecutante.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y portador de la Tarjeta Profesional No. 79038 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. CO1 DE: 17 ENE 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 19 DIC 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Secretaria, Y.L.T.

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00283 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante JOSÉ OSCAR RAMÍREZ  
Demandado: EMCALI E.IC.E. E.S.P.

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Asunto: Niega mandamiento de pago.

El señor **JOSÉ OSCAR RAMÍREZ**, actuado a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a **EMCALI E.IC.E. E.S.P.**, con el fin de que a su favor se despachen las siguientes pretensiones:

*"1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Sr. **JOSÉ OSCAR RAMÍREZ** y en contra de **EMCALI EICE ESP.**, (...) por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1. La suma de **veintidos millones quinientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y tres pesos mcte. (\$22.578.663,00)**, por concepto del mayor valor adeudado por **EMCALI EICE ESP.**, resultante en la liquidación contenida en esta demanda a folio No. \_\_\_\_\_ 1*

*1.2. Los intereses moratorios<sup>2</sup> liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 16 de Agosto del año 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia No. 264 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil trece (2013). (...)"*

Para resolver sobre la circunstancia que motiva el presente pronunciamiento, esta instancia:

**CONSIDERA**

1 Hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, se indexa mes a mes los valores adeudados (Artículo 177 del CPA).

2 Se liquidan a partir de la ejecutoria de la sentencia. (Artículo 178 y 177 de CPA.)

Al realizar la revisión de la demanda, el Despacho advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita que la orden ejecutiva se libre por el mayor valor que resulte de la liquidación de las sentencias que sirven de título ejecutivo, conforme a aquella suma calculada por EMCALI EICE ESP en la liquidación anexa a la Resolución No. 832-DGL-0077114 del 08 de octubre de 2013 (fls. 51 a 60), y la liquidación contenida en el libelo genitor a folio 81, según la cual:

“ (...)

Al aplicar la anterior liquidación, obtenemos los valores consignados en la siguiente tabla:

AÑO	INCREMENTO	MESADA REAJUSTADA
1992	1,2601	\$ 232.600
1993	1,250345	\$ 290.705
1993	1,07	\$ 311.055
1994	1,2109	\$ 378.656
1994	1,07	\$ 403.022
1995	1,2259	\$ 494.065
1996	1,1946	\$ 590.210
1997	1,2163	\$ 717.872
1998	1,1768	\$ 844.792
1999	1,167	\$ 985.872
2000	1,0923	\$ 1.076.868
2001	1,0875	\$ 1.171.094
	COMPARTIDA	\$ 885.094
2002	1,0765	\$ 952.804
2003	1,0699	\$ 1.019.405
2004	1,0649	\$ 1.085.564
2005	1,055	\$ 1.145.270
2006	1,0485	\$ 1.200.816
2007	1,0448	\$ 1.254.612
2008	1,0569	\$ 1.326.000
2009	1,0767	\$ 1.427.704
2010	1,02	\$ 1.456.258
2011	1,0317	\$ 1.502.421
2012	1,0373	\$ 1.558.462
2013	1,0244	\$ 1.596.488
2014	1,0194	\$ 1.627.460
2015	1,0366	\$ 1.687.025
2016	1,0677	\$ 1.801.237
2017	1,0575	\$ 1.904.808

(...)

En punto a la liquidación referida y de la lectura de los literales “A” y “B” del acápite “V. RAZONES QUE FUNDAMENTAN ESTA DEMANDA”, el apoderado del

ejecutante plantea desacuerdo en la forma en la que la ejecutada liquidó las sentencias que sirven de título base de ejecución en este proceso, por cuanto la entidad sumó el porcentaje de incremento legal ordinario que debía afectar la mesada pensional del demandante para los años 1993 y 1994, a los porcentajes del 7% y 7% para dichas anualidades respectivamente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2108 de 1992.

En contraste con la forma en la que aduce el apoderado del extremo ejecutante fue realizada la liquidación de la sentencias por parte de EMCALI EICE ESP, estima que la reliquidación de la pensión de su prohijado debía realizarse en los siguientes términos:

*"(...) primero se aplica el aumento establecido en el Decreto 2108 de 1992 (valor de las pensiones al 31 de Diciembre de 1992, 1993 y 1994) y luego se aplica la Ley 71 de 1988 (...)"<sup>3</sup>*

Pues bien, el artículo 430<sup>4</sup> del Código General del Proceso, cuya aplicación procede en el presente caso conforme al contenido de la cláusula remisoria contenida en el artículo 306<sup>5</sup> del CPACA, brinda la posibilidad de que el juez libre el mandamiento para que el demandado cumpla la obligación insoluta, o bien en la forma pedida en la demanda, bajo la condición de que ésta resulte procedente, o en la que aquel -el juez- la considere legal.

Así las cosas, de acuerdo con lo planteado integralmente en la demanda, es menester determinar si es correcta la forma en la que estima la parte ejecutante debía reliquidarse la pensión del señor JOSÉ OSCAR RAMÍREZ conforme a la orden judicial contenida en la sentencia No. 035 del 13 de febrero 2012 de este Juzgado<sup>6</sup>, confirmada mediante sentencia No. 264 del 25 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>7</sup>.

Esta instancia judicial concluye, estudiado el planteamiento del apoderado del actor con respecto a cómo debió EMCALI EICE ESP dar cumplimiento a las providencias

<sup>3</sup> Ver folio 79 del expediente.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

<sup>6</sup> Folios 4 a 27.

<sup>7</sup> Folios 30 a 42.

cuya ejecución se pretende ahora, que no le asiste razón en la forma en que considera es legal efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de su mandante, pues para ordenar tal reajuste, en las sentencias que se constituyen en el título base de recaudo, se otorgó el derecho concedido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto 2108 de 1992, cuyos enunciados normativos son del siguiente tenor:

**“Artículo 1º.** *Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

**“Artículo 2.** *Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.*

*El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.*

*Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.”*

En tales condiciones, y de acuerdo con el contenido literal de las disposiciones transcritas, concretamente con la fórmula de ajuste explicada en el artículo 2º anterior, emerge con claridad que para aplicar el porcentaje de ajuste que es menester en el caso de la pensión reconocida al ejecutante por parte de EMCALI EICE ESP, para el año de 1993, debe tomarse “el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992”; que no es lo mismo que aplicar dicho porcentaje como se

plantea en la demanda, pues bajo el supuesto pretendido en esta, se estaría aplicando el ajuste concedido, en el porcentaje pertinente para el año 1993 (7% en el caso de la demandante), no sobre el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992, sino sobre el valor de la pensión mensual incrementada con el ajuste legal ordinario, cuestión diametralmente distinta al postulado normativo de marras.

Es preciso recordar, bajo el criterio de interpretación gramatical contenido en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, que *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*; axioma que cobra estricto rigor en el asunto bajo estudio, en el que se dispone que para el ajuste de las pensiones que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, se tomará para el primer año (1993), *“el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992”*.

Resultando equivocada entonces la fórmula de liquidación propuesta en la demanda que dio inicio al presente medio de control, no podría arribarse a una conclusión distinta a que no resulta legal librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, y por tanto éste será denegado.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Despacho:

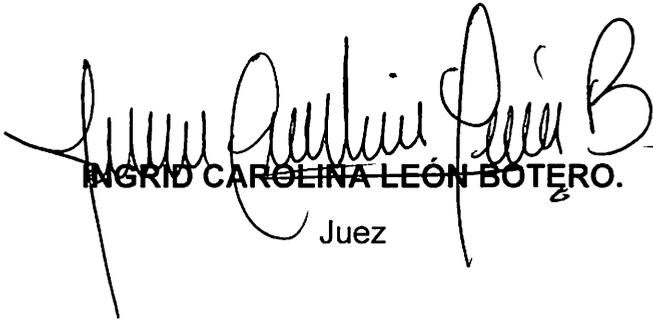
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en favor del señor JOSÉ OSCAR RAMÍREZ y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos constitutivos del título base de ejecución a la parte ejecutante.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y portador de la Tarjeta Profesional No. 79038 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 001 DE: 17 ENE 2018  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 19 DIC 2017.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 17 ENE 2018  
Secretaria, Yuli Lucía López Tapiero  
**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

prado abogad@ca...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

**19 DIC 2017**

Auto interlocutorio No. 1223.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00242 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-VALLE- Y OTRO.

**ASUNTO:** Adecua la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y rechaza por caducidad.

Los señores ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ y MARTHA LUCIA VÉLEZ BEDOYA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, quienes actúan en su propio nombre y en representación de su menor hija ALINSON DAHIANA PINEDA VELEZ, JOSE ITURIEL PINEDA GIRALDO, LUZ ARGENIS MARTINEZ DE PINEDA, MARTHA MERLING PINEDA MARTÍNEZ, JAVIER OSWALDO PINEDA MARTÍNEZ, OSCAR EDUARDO PINEDA MARTÍNEZ, EDWIN JOHAN PINEDA VÉLEZ y VICTOR STIVEN CASTILLO VÉLEZ, también mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitaron al Despacho se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-** y al **MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE-**, responsables administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la presunta falla en el servicio, en los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2015.

Mediante auto No. 1117 del 18 de octubre de 2017 el despacho inadmitió la demanda por considerar que no reunía los requisitos formales exigidos, es especial para que aclara los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de 10 días.

El apoderado de la parte demandante es escrito que obra de folios 60 a 65 del expediente para subsanar los defectos anotados integra una nueva demanda en la que expone los hechos y pretensiones.

El despacho encuentra, que dentro de los hechos y de las pretensiones de la demanda, el accionante solicita, que se declare a la **"Nación – POLICÍA NACIONAL y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, Responsables Administrativamente por la omisión al debido proceso en la realización de prueba de alcoholemia y la no verificación del presunto estado de embriaguez del señor PINEDA MARTÍNEZ, tal como lo ordena el artículo 149 y 150 del C.N.T, por parte de los gendarmes de tránsito en los hechos y actuaciones realizadas el día 7 de**

*noviembre del año 2015, y por otro lado, estos hechos fueron totalmente avalados por la Secretaria de Transito y Movilidad de Palmira Valle, que con ilegalidad de los actos administrativos expide la Resolución No 1155.13.03.000453-2016 del día 28 de octubre del año 2016...*" y que como consecuencia de esta falla del servicio se ordene a las entidades demandadas el pago de los perjuicios de orden material, inmaterial y daño a la salud ocasionados a los demandantes.

Según se relata en los hechos de la demanda el señor ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ, el el día **7 de noviembre del año 2015**, sufrió un accidente de tránsito en el municipio de Palmira Valle, en el cual hubo personas lesionadas, por lo que las autoridades de tránsito realizaron el procedimiento administrativo contravencional a una norma de tránsito; practicando la prueba de alcoholemia, expidiendo el comparendo único nacional No. 7652000000011-357248 del 07 de noviembre de 2015, por vulnerar presuntamente el artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, y posteriormente la Inspección Primera de Contravenciones de Tránsito de Palmira – Valle- mediante la **Resolución No. 0652 del 23 de noviembre de 2015** resolvió sancionar al señor PINEDA MARTINEZ al pago de una multa de \$30.928.320,00, más los intereses que se causen hasta el momento de efectuar el pago; la suspensión de la licencia de conducción por el término de 25 años; y la inmovilización de 20 días hábiles del vehículo involucrado.

Contra la anterior decisión el sancionado interpuso recurso de apelación, el cual fue resulto por el señor Secretario de Movilidad de Palmira – Valle- mediante la **Resolución No. 1155.13.000453-2016 del 28 de octubre de 2016**, decidiendo Confirmarla en su integridad, excepto el artículo 2, el cual fue modificado quedando así: ***"SANCIONAR con SUSPENSIÓN de la licencia de Conducción por un periodo de veinticinco (25) años por no haberse dejado realizar la prueba de manera voluntaria, es decir por haberse negado a la misma. Sanción que empezará a correr una vez ejecutoriado éste acto administrativo y a partir del momento mismo de los hechos-07 de noviembre de 2015"***.

En el hecho 16 de la demanda los accionantes cuestionan la sanción impuesta porque en esta solo se tuvo en cuenta la colilla que emana del alcohosensor y no la prueba de etanol en la sangre, emitido por un centro médico, tal como lo estipula la Ley, y sin observar la adecuación típica de la infracción (art. 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de diciembre de 2013) por lo que consideran que no fue la adecuada.

De los anteriores hechos y pretensiones se evidencia con claridad que la fuente del daño cuyo resarcimiento se reclama proviene de los actos administrativos que impusieron sanciones dentro del procedimiento administrativo contravencional por infracción a una norma de tránsito en contra del señor PINEDA MARTINEZ, es decir las **Resoluciones números 0652 del 23 de noviembre de 2015 y No. 1155.13.000453-2016 del 28 de octubre de 2016**.

Así las cosas, considera el Juzgado, que no es procedente en este caso, la Reparación Directa, debido a la ausencia de acción, omisión u operación administrativa generadora de un daño al demandante, ya que la determinación que lo afecta, está contenida en los **-actos administrativos-** expedidos por la entidades demandadas POLICIA NACIONAL y ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARIA DE MOVILIDAD-, en los cuales se impone unas sanciones consistentes en el pago de una multa de \$30.928.320,00, más los intereses que se causen hasta el momento de efectuar el pago; la suspensión de

la licencia de conducción por el término de 25 años; y la inmovilización de 20 días hábiles del vehículo involucrado, los cuales en el momento se encuentran en firme, y gozan de presunción de legalidad.

Según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado no es viable jurídicamente como pretende el demandante en esta oportunidad, cuestionar por vía de la acción de reparación directa la legalidad de las decisiones de la administración materializadas a través de actos administrativos, como sucede en el sub examine, recordando que el artículo 140 del actual C.P.A.C.A. prevé que se ejercerá el referido medio de control cuando una persona pretenda la reparación de un daño que tenga como fuente la ocurrencia de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo un a expresa instrucción de la misma.

Frente a la acción procedente para solicitar la reparación de perjuicios derivados de un acto administrativo podemos transcribir los pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales en forma pacífica ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>:

***“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad”.*** (Negritas y subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido expuso posteriormente<sup>2</sup>:

*“Para dotar de eficacia el derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones para ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción. **EI***

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 30 de marzo de 2006. Radicación: 31789.M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 24 de enero de 2007. Radicación. 31644.C.P. Ruth Stella Correa Palacio

**Código Contencioso Administrativo consagra como indemnizatorias tanto las acciones de reparación directa como las de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque cada una con unos fines, móviles y motivos diferentes, en la medida en que la actuación generadora del daño cuya reparación se demanda es en la primera: la acción, omisión, operación administrativa u ocupación de inmueble, mientras que en la segunda el daño proviene directamente de la ilegalidad del acto administrativo, siendo necesario para predicarse la antijuridicidad de aquel, la nulidad del acto administrativo.** En el sub examine considera el actor que se le causó perjuicios de índole material y moral, con el hecho ocurrido el 31 de mayo de 2004 mediante la resolución 02340 en la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo que ejercía en la Fiscalía General de la Nación, decisión de la que asegura no se adoptó para mejorar el servicio dado que a la fecha de presentación de la demanda no se había provisto su reemplazo.

Es claro que la reclamación del actor se dirige contra la actuación plasmada en un acto administrativo, concretamente contra la Resolución No. 02340 de 31 de mayo de 2004, generadora del daño por el cual se pretende reparación, acto del cual acusa su ilegalidad cuando afirma que la decisión no se adoptó para mejorar el servicio y por ende la demanda debió dirigirse al enjuiciamiento de tal decisión.

**Como la acción escogida por el actor -reparación directa- no tiene dentro de sus fines, móviles o motivos la anulación de actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho, finalidades que le son propias a la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, considera la Sala que la demanda es inepta por indebida escogencia de la acción, sin que haya lugar a permitirle a la actora su corrección habida cuenta de que frente a la que resulta idónea operó el fenómeno de la caducidad.** (Negritas y subrayado fuera del texto)

También cabe anotar que las anteriores consideraciones han sido reiteradas recientemente por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia de 03 de abril de 2013<sup>3</sup>, por lo que nos encontramos ante una línea consistente que permite afirmar frente al caso bajo estudio, que resulta improcedente la acción de reparación directa.

En el presente caso, se evidencia que la fuente del daño no es una simple omisión de la entidad demandada, pues las entidades demandadas POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- SECRETARIA DE MOVILIDAD, al realizar el procedimiento administrativo contravencional por infracción a una norma de tránsito e imponer las sanciones, exteriorizaron su voluntad<sup>4</sup>, configurándose así un acto administrativo de carácter particular y concreto que produjo plenos efectos jurídicos, acto –por lo demás- que se encuentra amparado por la presunción de legalidad y veracidad que le es inherente en virtud de las disposiciones del artículo 91 del C.P.A.C.A. al no haber sido suspendido provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que pueda el demandante buscar invalidarlo acudiendo a un medio de control judicial que no se encuentra establecida con dicho propósito, proceder que atenta contra la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema normativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 03 de abril de 2013. Radicación: 85001-23-31-000-2000-00070-01(23155). C.P. HERNAN ANDRADE RINCON

<sup>4</sup> Acto volitivo positivo que incorporó una decisión negativa más no omisiva, con fundamento en los argumentos jurídicos que se expresan allí.

Lo anterior implica que ante la existencia de un acto administrativo de carácter particular y concreto, adoptado dentro del proceso contravencional, el medio de control idóneo no resultaba ser el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo ese el espacio jurisdiccional donde debió alegar las irregularidades procesales que ahora pretende hacer valer a través de una acción que no se atempera, en su naturaleza, con el origen de lo reclamado en este caso.

Insiste el Despacho que la acción que procede en el presente caso es la de NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, toda vez que el daño que se pretende sea reparado tiene como fuente unos actos administrativos, que considera el accionante devienen ilegales por violación de normas de derecho procesal.

Si bien es cierto, que tanto la acción de reparación directa, como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, buscan reparar el daño que se ha causado al demandante, debe distinguirse en cada caso la causa que lo origina. Así, cuando la causa del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente a causa de trabajos públicos, el derecho deberá reclamarse o través de la acción de reparación directa; si el daño se derivó de un **acto administrativo**, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Establece el Art. 138 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

La anterior norma concuerda con el literal d) del artículo 164 ibídem, que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. ...
- 2...

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...”**

Así también lo interpretan los accionantes quienes informan en el hecho 21 de la demanda corregida que ***“al observar que la Secretaria de Transito y Movilidad de Palmira –Valle- emite la Resolución No. 1155.13.000453-2016 del 28 de octubre de 2016, omitió y pasó por alto los postulados del Código Nacional de Tránsito y las normas que rigen la materia, decide contratar nuevamente a su apoderado de confianza para que realice su defensa técnica, e interponga la respectiva demanda administrativa de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual actualmente cursa en el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE CALI”***.

Efectivamente, consultado el sistema justicia siglo XXI se verifica que en el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI, se tramita el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicación: 2017-00018, propuesto por el señor ELKIN EDDY PINEDA MARTIUNEZ en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos que le impusieron las sanciones por infracción a la norma de tránsito.

Como en el presente caso la **Resolución No. 1155.13.000453-2016** mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma el acto administrativo que impone las sanciones, fue expedida el **28 de octubre de 2016**, a partir del día siguiente comenzaba a contarse el término de cuatro (04) meses que le otorga la ley, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y controvertir su legalidad, los cuales vencieron el día **28 de febrero de 2017**, y como la Conciliación Extrajudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de Junio de 2017 y el presente medio de control se presentó ante los Juzgados Administrativos Orales el día **07 de septiembre de 2017**, es fácil deducir entonces, que el término de cuatro (4) meses concedidos por la Ley para accionar estaba más que vencido, razón por la cual la demanda debe ser rechazada.

En consecuencia no le queda otro camino al Despacho que rechazar la demanda por caducidad de la acción, ante la inactividad del actor de ejercitar este otro medio de control de dentro del término que les concede la Ley, por lo que conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **D I S P O N E:**

- 1. ADECUAR** el presente medio de control al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia
- 2. RECHAZAR** la demanda adecuada al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- y MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE – SECRETARIA DE MOVILIDAD- por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en este proveído.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, showing the middle section of the document.

Fourth block of faint, illegible text, containing a small, dark, illegible mark or stamp.

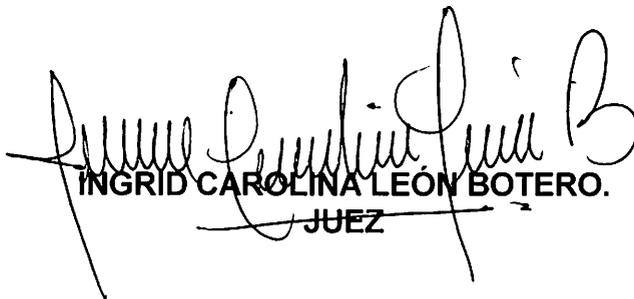
Fifth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Sixth block of faint, illegible text, showing the lower portion of the main content.

Seventh block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or footer.

- 3. **DEVUELVASE** los documentos acompañados, sin necesidad de desglose.
- 4. **RECONOCESE** personería al Dr. JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR, abogado inscrito con T. P. No. 224.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder<sup>5</sup>.
- 5. **EJECUTORIADO** este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>No. <u>001</u> DE: <u>17 ENE 2018</u></p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 DIC 2017</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>17 ENE 2018</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u></p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b></p>
--

---

<sup>5</sup> Folios 1 a 7 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00324-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO:** Rechaza demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, los señores **ILEANA STEFANNI GONZÁLEZ DÍAZ, ANA JULIA YUNDA, EVILA YUNDA ORDOÑEZ y JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **KAREN y PAOLA ANDREA GONZÁLEZ ORDOÑEZ**, instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que se condene a esta entidad al pago, en su favor, de los perjuicios morales y materiales que consideren les fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 2015, en hechos en los que el señor **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ** y la menor **KAREN GONZÁLEZ ORDOÑEZ** resultaron heridos al ser atropellados por una patrulla de la Policía Nacional.

Revisada la demanda, estima el Despacho que la misma deberá ser rechazada **por caducidad** del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los siguientes motivos que entran a explicarse.

Los hechos que soportan las pretensiones de los demandantes tuvieron lugar el día 12 de octubre de 2015<sup>1</sup>, luego el término de caducidad fenecía el 13 de octubre de 2017<sup>2</sup>, el cual fue efectivamente interrumpido el 12 de octubre de 2017 con la solicitud de conciliación extrajudicial que presentó el extremo activo ante la Procuraduría General de la Nación, como puede verificarse de la constancia visible a folio 85 del expediente.

<sup>1</sup> Ver folio 89 del expediente.

<sup>2</sup> De acuerdo con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de "dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)".

Sin embargo, en razón a que el término de caducidad se reanudó el día 15 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, la fecha límite para presentar la demanda ahora en estudio expiraba el 16 de noviembre de 2017, de modo que como la misma fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 27 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, se concluye que para la fecha en que fue ejercido, éste medio de control había sufrido ya los rigores de la caducidad.

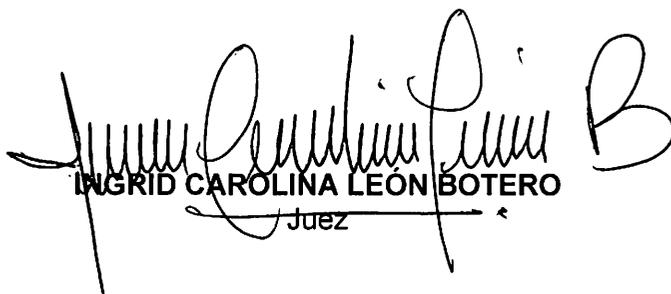
Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, y en virtud a que operó en este caso el fenómeno de la caducidad, la demanda estudiada será rechazada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> DE: <u>17 ENE 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 DIC 2017</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>17 ENE 2018</u> Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>3</sup> Por haber sido expedida la constancia de la Procuraduría General de la Nación el día 14 de noviembre de 2017.

<sup>4</sup> Ver folios 93 y 95 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1230

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00312-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **EMMA CORTES DE ALVAREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**

**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.**

La señora **EMMA CORTES DE ALVAREZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio a la petición radicada el 01 de mayo de 2017.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto siendo este un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios por el demandante, se encuentra que la señora EMMA CORTES DE ALVAREZ prestó sus servicios como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, ubicada en el Municipio de Buenaventura (fl.8), Municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial de Buenaventura (V), razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la demanda es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA -VALLE-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO**

<sup>1</sup> "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

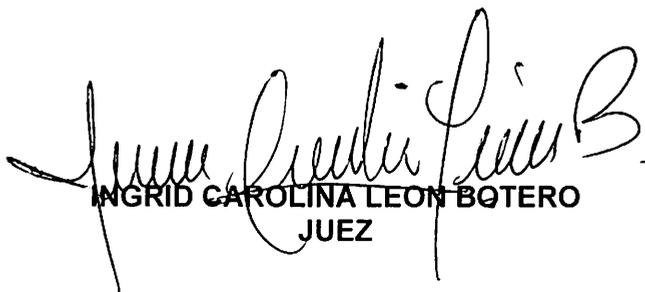
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – REPARTO.**
3. **POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

001      17 ENE 2018  
 18-DIC  
 17 ENE 2018  
 U.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1231

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00318-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **NUBIA ERLINDA PAZ CHUCALA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**

**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.**

La señora **NUBIA ERLINDA PAZ CHUCALA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA** con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2017-026312/arpre-grupe-1.10 del 13 de junio de 2017, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de sobrevivientes aplicando un 100% de aumento en el sueldo básico.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.C.A, discriminó la cuantía de la demanda en la suma de \$95.852.323; señalando los salarios y prestaciones que en este caso fueron dejados de percibir desde que se causaron hasta la presentación de la demanda.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se determina que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que sea sometido a reparto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

***“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.  
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

...

2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”. (Subraya el Despacho).*

En tal sentido, la cuantía señalada por el apoderado de la demandante a todas luces excede los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por lo anterior se ordenará la remisión del presente medio de control al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto), por ser el competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

---

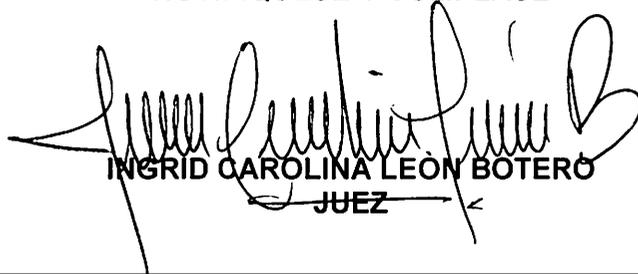
<sup>1</sup> “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto).
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante (carlosdavidalonsom@gmail.com).
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>001</u> DE: <u>17</u> DE <u>ENERO</u> de 201<u>8</u> Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18</u> DE <u>DIC</u> de 2017. Hora: <u>08:00</u> a.m. - <u>05:00</u> p.m. Santiago de Cali, <u>17</u> DE <u>ENERO</u> DE 201<u>8</u> Secretaria, <u>Y.L.T</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</p>
---

64.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. \_\_\_\_

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00289 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DISUCON S.A.S.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Remite por competencia.

A través de apoderado judicial, la sociedad **DISEÑO SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – DISUCON S.A.S.** presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con la que se declare la nulidad de la Resolución No. 28500 del 01 de agosto de 2016, con la cual la entidad demandada rechazó una solicitud de devolución de pago de estampilla; y de la Resolución No. 94081 del 10 de mayo de 2017, a través de la cual fue confirmada en todas sus partes la resolución anterior.

Como restablecimiento del derecho solicita el extremo activo que se ordene a la accionada “*la devolución de la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$129.339.658) PESOS MONEDA CORRIENTE (...) por las retenciones indebidas por concepto de impuestos por estampillas, practicadas por diferentes agentes retenedores, a favor de la sociedad Disucon Ltda.*”<sup>1</sup>

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que esta instancia judicial no es competente para tramitar el medio de control aquí referido, toda vez que la cuantía de las pretensiones supera la que señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario que en primera instancia les corresponde a los jueces administrativos, disposición en cuyo numeral 4º dispone lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.**  
*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*  
(...)

**4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**”

<sup>1</sup> Reverso del folio 47 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la cuantía que señala la norma en mención permite a los jueces administrativos, con fundamento en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017<sup>2</sup>, conocer de procesos de esta índole en primera instancia cuya cuantía, en esta anualidad, no exceda de **setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700)**, y, en razón a que la pretensión de la demanda, determinada con fundamento en el inciso 4º del artículo 157 *ibídem*, supera dicha suma en tanto asciende a **ciento veintinueve millones trescientos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$129.339.658)**, será menester remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida respecto de la admisión de la demanda, de conformidad con los artículos 152 numeral 4º y 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

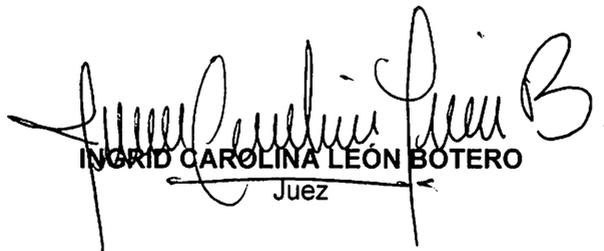
**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ejercido por la sociedad **DISUCON S.A.S.** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **REMITIR** la demanda y sus anexos al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, por ser el competente.

**TERCERO:** **CANCÉLESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 001 DE: 17 ENE 2018  
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente el auto de fecha 19 de DIC-2017  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 17 ENE 2018  
Secretaria, Y.L.T.

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>2</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para 2017 es de \$737.717, de acuerdo con el Banco de la República: <http://obiee.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Path=/shared/Consulta%20Series%20Estadisticas%20desde%20Excel/1.%20Salarios/1.1%20Salario%20minimo%20legal%20en%20Colombia/1.1.1%20Serie%20historica&Options=rdf&NQUser=salarios&NQPassword=salarios&lang=es>

1291

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00391 00

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Demandado: JORGE CASTILLO CAICEDO

**ASUNTO: concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito visible de folios 1291 a 1293 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 129 del 10 de octubre de 2017 (folios 1272-1287) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada contra la sentencia No. 129 del 10 de octubre de 2017 (folios 1272-1287) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 001 DE: 17 ENE 2018  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12-DIC-2017.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 17 ENE 2018.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Secretaria, U.L.L.T  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00067 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLADYS EUGENIA MARTINEZ HENAO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
MUNICIPIO DE CALI - FIDUPREVISORA

**ASUNTO: concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito visible de folios 141 a 143 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 140 del 10 de noviembre de 2017 (folios 134-139) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

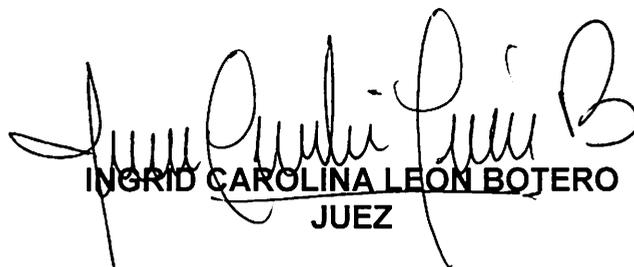
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada contra la sentencia No. 140 del 10 de noviembre de 2017 (folios 134-139) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOJERO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 001 DE: 16 ENE 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12-DIC-2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 16 ENE 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

82.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00330 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALIDA NAVARRETE PEREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.**

A través de auto interlocutorio No. 1143 de fecha 20 de noviembre de 2017 (folios 52-53) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 21 de noviembre de 2017 (folio 53).

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

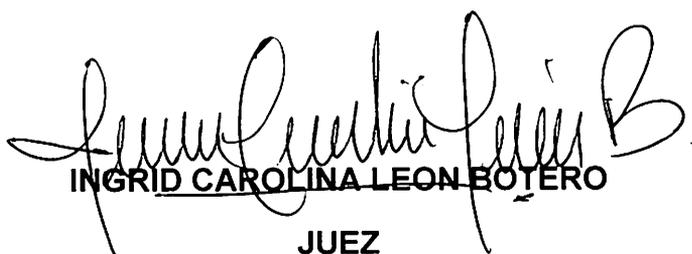
Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A) razón por la cual es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 2º del artículo 244 ibidem, por lo que se concederá el mismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1143 de fecha 20 de noviembre de 2017 (folios 52-53), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00319-00  
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**  
Demandante **LARRY VELÁSQUEZ DÍEZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

El señor **LARRY VELÁSQUEZ DÍEZ**, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, con el fin de que se declare nulo el acto administrativo del 09 de noviembre de 2017 con radicado 1171.5.1748, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira.

Solicita además que "se declare la prescripción de la sanción económica derivada del comparendo 7652000000002907773 del 12 de agosto de 2012 y cuya Resolución Sancionatoria 14202 del 22 de septiembre de 2012"; y que "sea dada de baja la información de la base de datos del SIMIT" relacionada con dicho comparendo.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos legales, entre otros los señalados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), por las razones que se exponen a continuación:

El actor ejerce el medio de control de nulidad simple del que trata el artículo 137 del C.P.A.C.A., y aunque esta disposición de manera excepcional permite que se pretenda la declaratoria de nulidad de actos de contenido particular, como el acto aquí demandado, no resulta procedente de acuerdo con el *petitum*, enjuiciar dicho acto a través del medio de control en cuestión, pues no solo de su nulidad se generaría el restablecimiento automático de un derecho, sino que de manera expresa se deprecia en la demanda una pretensión que lleva implícito tal restablecimiento.

En estas condiciones, conforme a lo establecido en el artículo 171 *ibidem*, esta instancia adecuará el presente trámite procesal ordinario al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 *ejusdem*, y como consecuencia de ello se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante cumpla con los preceptos normativos del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y la subsane en los siguientes términos:

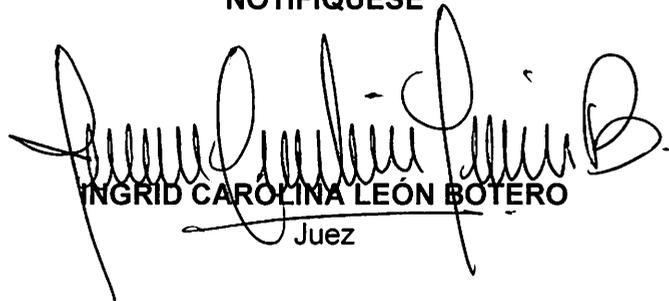
- a) Para determinar la competencia por razón de la **cuantía**, conforme al artículo 167 en concordancia con los artículo 155 numeral 6º y 162 numeral 6º del C.P.A.C.A., deberá indicar el valor de la sanción económica cuya prescripción se pretende.
- b) Deberá allegarse la constancia de agotamiento del **requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial** de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

- c) De acuerdo con el inciso 1º del artículo 160 del CPACA, el demandante deberá acreditar la **calidad de abogado inscrito** y con tarjeta profesional vigente, o de lo contrario designar apoderado para que lo represente dentro del presente trámite procesal.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADECUAR** el presente trámite procesal ordinario al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. y en virtud de los motivos expuestos en esta providencia.
2. **INADMITIR** la anterior demanda.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>No. <u>001</u> DE: <u>17 ENE 2018</u></p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19-DIC-2017</u> Santiago de Cali, <u>17 ENE 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m.</u> - <u>05:00 p.m.</u> La Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <u>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO.</u></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No.

**Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00254 00**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: WILLIAM ARTURO PATERMINA ORTIZ**

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**Asunto. Resuelve solicitud**

Mediante memorial radicado por la apoderada de la parte demandante coadyuvado con la abogada por la entidad demandada visible a folios 92, solicita al Despacho la terminación del proceso señalando que se ha contratado con la demandada una transacción, además de no ser condenado en costas y agencias en derecho.

En lo tocante a la terminación anormal del proceso por transacción, el Juzgado se permite señalar que debe tenerse unos requisitos para que esta produzca efectos procesales conforme a lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., los cuales son:

- a) Debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado.
- b) El escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso.
- c) Es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga.
- d) Puede presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.
- e) Puede recaer sobre todo o parte del litigio.

Sobre el particular el artículo 176 del C.P.A.C.A. indica que para allanarse a la demanda la Nación requerirá previa autorización del expresa y escrita del representante de la entidad.

Revisado el presente asunto se tiene que el escrito radicado el día **28 de agosto de 2017** no puede ser tenido como una transacción, toda vez que no cumple con las condiciones de los artículos 312 y 176 del ibídem, pues el aludido documento no se ajusta a las indicaciones señaladas, simplemente comunica los argumentos que originaron el acuerdo sin que se determine en que consistió, como se cumplió o se va a cumplir y cuáles serían los alcances y las condiciones de la transacción, requisitos que le permita a esta operadora judicial avalar dicha terminación anormal del proceso, estableciendo que se está frente a un contrato por medio del cual las partes deciden poner fin al litigio existente.

**Y.L.LT.**

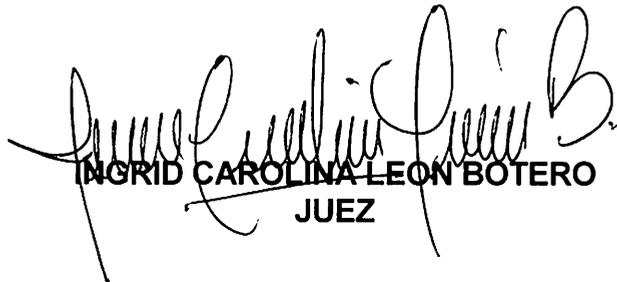
Finalmente la abogada Alba Ruty Vergara Corredor en memorial visto a folio 91 presenta escrito de renuncia de poder, sin aportar comunicación informando la renuncia al poderdante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual no se aceptará la renuncia de poder.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**NO APROBAR** el escrito de fecha 28 de agosto de 2017, presentado por las partes, por las razones indicadas en esta providencia.

**NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Dra. Alba Ruty Vergara Corredor por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>001</u>	DE: <u>17 ENE 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18 DIC 2017</u>	
Santiago de Cali, <u>17 ENE 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

**Auto de sustanciación No.**

Radicación No. 76001 33 33 007 2017- 00300 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANA MARÍA VARGAS GONZÁLEZ Y OTROS**  
Demandado: **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN**

**ASUNTO:** Requiere previo a admitir.

Previamente a abordar el estudio para la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, éste Despacho puede conocer de las pretensiones de todos los demandantes de manera conjunta.

En tal virtud, se requerirá a la entidad demandada, con el fin de que certifique el lugar, precisando con claridad el municipio en el que los demandantes prestaron o debieron prestar sus servicios para el momento en que se expida la certificación. Igualmente, la accionada deberá certificar el periodo o periodos de prestación de servicios de cada uno de los demandantes, y en caso en que alguno no se encuentra prestando sus servicios, se indique la fecha de retiro.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUIÉRASE** por la secretaría del Despacho a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el lugar, precisando con claridad el municipio, en el que prestaron o debieron prestar los servicios para el momento en que se expida la certificación, y el periodo o periodos de prestación de servicios de cada uno de los demandantes que se relacionan a continuación:

- 1. ANA MARIA VARGAS GONZALEZ, identificada con la CC. 39.686.898
- 2. SOFIA IDROBO, identificada con la CC. 31.277.513

3. PEDRO NEL SANCHEZ ACOSTA, identificado con la CC. 87.450.426
4. ORLANDO HIDALGO SAÑUDO, identificado con la CC. 12.972.673
5. MARITZA OLIVEROS MERCHAN, identificada con la CC. 31.888.371
6. YOLANDA CORREA RIVERA, identificada con la CC. 31.267.035
7. NESTOR HUGO DIAZ TINOCO, identificado con la CC. 79.045.144
8. CARLOS ALBERTO PAREDES TORRENTE, identificado con la CC. 16.662.818.
9. JORGE ELKIN ARAGON, identificado con la CC. 16.479.084.
10. ALBEIRO FREDY PATIÑO VELASCO, identificado con la CC. 16.719.773.
11. MARIA IVETTA SERRANO DUARTE, identificada con la CC. 39.152.990.
12. JAVIER ZULUAGA MONTERO, identificado con la CC. 16.749.005.
13. VICTOR ABEL ROMERO URREGO, identificado con la CC. 3.033.340.
14. LUIS ALFONSO LONDOÑO PATIÑO, identificado con CC. 14.891.135.
15. RICARDO LEON ECHEVERRI CEPEDA, identificado con la CC. 14.443.569.
16. ANA CECILIA FERNANDEZ BENITEZ, identificada con la CC. 66.726.161
17. LUCIA CARVAJAL CARDONA, identificada con la CC. 31.909.621
18. CESAR AUGUSTO DUQUE CORDOBA, identificado con la CC. 16.684.655
19. FABIO HERNAN RUIZ LLANOS identificado con la CC. 16.350.594
20. EDGAR JESUS ZORRILLA DELGADO identificado con la CC. 10.536.085
21. NEWTON ANTONIO VIAFARA MOLINA identificado con CC. 7.526.692
22. BEATRIZ HURTADO VILLEGAS identificada con la CC. 66.816.633
23. TERESA DEL NIÑO JESUS DIAZ DIAZ identificada con CC. 31.146.061
24. ORFANY DE JESUS GOMEZ VALENCIA identificada con la CC. 31.413.344
25. PARMENIDES TOLOSA GARCIA identificada con la CC. 16261781
26. FRANCISCO JAVIER MORILLO MARTINEZ identificado con la CC. 13.061.554
27. GUSTAVO ADOLFO COLLO identificado con la CC. 4.727.517
28. LUCENA MARIA PATIÑO SALAZAR identificada con la CC. 31.290.843
29. HECTOR ALEGRIA RAMIREZ identificado con la CC. 4.652.524
30. WILLIAM RENGIFO BELTRAN identificado con la CC. 16.614.666
31. CARLOS ARMANDO BOHORQUEZ identificado con la CC. 16.658.684
32. JERLIN ARLEY CAMPO ANGULO identificado con la CC. 76.309.878
33. ALBERTO MARTINEZ VERA identificado con la CC. 3.005.043
34. LUCILA BERNAL CORDOBA identificada con la CC. 31.288.167
35. ESPERANZA VASQUEZ ZORRILLA identificada con la CC. 31.911.007
36. CONSTANZA CUADROS CASTRO identificada con la CC. 31.294.773
37. ALBERTO CARREÑO RAMIREZ identificado con la CC. 16.591.648
38. GLORIA INES BARDALES INFANTE identificada con la CC. 40.178.543
39. RAUL ORDOÑEZ identificado con la CC. 14.990.595
40. CARMEN EDITH LANDAZURI MINOTTA identificada con la CC. 31.384.007
41. LILIANA GOMEZ LOPEZ identificada con la CC. 31.470.106
42. ALVARO ROJAS TOVAR identificado con la CC. 14.238.930
43. BETTY SAAVEDRA GARCIA identificada con la CC. 31.916.069
44. DIANA MILENA NARVAEZ GOMEZ identificada con la CC. 31.412.049
45. YIMMY CAICEDO VALLECILLA identificada con la CC. 16.780.435
46. ANA MILENA RAMIREZ ORDOÑEZ identificada con la CC. 31.244.985
47. SERVIO TULIO VILLALOBOS VASQUEZ identificado con la CC. 351.635
48. LUIS ENRIQUE POLANCO TELLO identificado con la CC. 16.267.426
49. JUAN DE JESUS QUINTERO QUINTERO identificado con CC. 16.587.845
50. AYDA STELLA SANDOVAL TROCHEZ identificada con CC. 31.545.538

- 51. ALEJANDRO MANRIQUE LONDOÑO identificado con CC. 10.542.753
- 52. ARMANDO SEPULVEDA ZABALA identificado con la CC. 8.404.682
- 53. MARIA EDITH BERMEO MUÑOZ identificada con la CC. 36.271.217
- 54. HAROLD ARGUELLES QUINTERO identificado con la CC. 16.725.834
- 55. SIRLEY ZAPATA ARIAS identificada con la CC. 31.872.807
- 56. LUIS CESAR AGUILAR ANGEL identificado con la CC. 10.099.311
- 57. LUIS FERNANDO OSPINA GONZALEZ identificado con la CC. 16.369.426
- 58. ALBERTO GOMEZ LOPEZ identificado con la CC. 94.360.755
- 59. HERMINIA VINASCO ROJAS identificada con la CC. 31.140.068
- 60. AMPARO CAICEDO ORTIZ identificada con la CC. 31.241.485
- 61. JULIAN MORENO ORTEGA identificado con la CC. 10.540.435
- 62. MARIA ELISA GONZALEZ ROLDAN identificada con la CC. 29.147.157
- 63. BEATRIZ EUGENIA GALARZA VALENCIA identificada con CC. 34.597.756
- 64. HIPOLITO BRANCH MENDEZ identificado con la CC. 6.288.468
- 65. WILSON EBERTO MINA identificado con la CC. 12.906.810
- 66. GUSTAVO VALENCIA HURTADO identificado con la CC. 6.288.468
- 67. NESTOR BONILLA NABOYAN identificado con la CC. 16.477.833
- 68. DARIO HERRERA MOLINA identificado con la CC. 16.587.506
- 69. CARLOS CALDERON VARGAS identificado con la CC. 16.665.838
- 70. CONSTANZA GUZMAN TAFUR identificada con la CC. 31.298.197
- 71. ALBA INES BURBANO MAYA identificada con la CC. 30.727.203
- 72. RUTH ELENA ESCOBAR HUAZA identificada con la CC. 34.513.286
- 73. JAIRO DELGADO VELASQUEZ identificado con la CC. 16.715.023
- 74. VICTORIA EUGENIA GIRALDO CASTRO identificada con CC. 66.827.711
- 75. JANER ALBERTO GUEVARA TORRES identificado con la CC. 13.167.116
- 76. GLORIA ESPERANZA BOLAÑOS ROJAS identificada con la CC. 34.538.766
- 77. JULIO CESAR CIRO MORENO identificado con la CC. 16.708.736
- 78. PEDRO FAUSTINO ARIAS GONZALEZ identificado con la CC. 51.988.308
- 79. VICTORIA EUGENIA OROZCO CARDENAS identificada con la CC. 31.155.331
- 80. GUSTAVO FORERO identificado con la CC.19.101.154
- 81. HENRY FIGUEROA MERA identificado con la CC. 14.432.720
- 82. VICTORIA EUGENIA DOMINGUEZ NIETO identificada con CC. 31.901.677
- 83. CARLOS ALBERTO VALENCIA LONDOÑO identificado con CC. 8.295.510
- 84. MARTHA CECILIA CHAVES ARGAEZ identificada con CC. 51.768.391
- 85. MANUEL SANCHEZ ROMERO identificado con la CC. 17.026.251
- 86. OLGA MUÑOZ ORTEGA identificada con la CC. 31.846.958
- 87. OLGA LUCIA JARAMILLO GOMEZ identificada con la CC. 31.851.857
- 88. AURA LUCIA HERNANDEZ SALAZAR identificada con CC. 31.998.986
- 89. SAMUEL JOS GARCIA PABON identificado con la CC. 79.807.712
- 90. PAOLA ANDREA CASTAÑEDA MONTOYA identificada con CC. 66.922.241
- 91. MERCEDES DIAZ ESCOBAR identificada con la CC. 31.960.324
- 92. LUZ STELLA GUARIN CARDENAS identificada con la CC. 31.376.669
- 93. LEYDA MARIA HURTADO RAMOS identificada con la CC. 41.555.931
- 94. FRANCISCO JAVIER ESPITIA SEGURA identificado con la CC. 14.219.386
- 95. EMMA LUCIA ROJAS MONEDERO identificada con la CC. 31.469.848
- 96. RUBY ALEXANDRA MUÑOZ ANACONA identificada con la CC. 66.878.905
- 97. GLORIA INES BUENO DIAZ identificada con la CC. 29.613.121
- 98. YOLANDA ROJAS MARIÑO identificada con la CC. 31.844.435

99. ANA PATRICIA CASTRO VINSACO identificada con la CC. 51.790.446
100. GLADYS HELENA DE JESUS GARCIA SILVA con CC. 31.908.614
101. MARIA GRACIELA VARELA VARELA identificada con la CC. 31.273.609
102. CARLOS HERNAN GUTIERREZ ALVAREZ identificado con CC. 16.272.374
103. MARTHA ROCIO GAMBOA RODRIGUEZ identificada con CC. 31.389.483
104. GLORIA JANETH RUALES RENDON identificada con la CC. 31.948.182
105. LILIAN DEL ROCIO ANGULO MINA identificada con la CC. 31.970.735
106. MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO ZUÑIGA con la CC. 31.880.670
107. MARTHA OLIVIA LEAL VERA identificada con la CC. 37.248.374
108. MARCO ANTONIO JAIRO ESTRADA MARIN con CC. 14.440.978
109. MARIA SANDRA GARCIA GALVEZ identificada con la CC. 31.983.735
110. KATHERINE RENGIFO ROJAS identificada con la CC. 66.948.855
111. ANTONIO CHAMAT RECIO identificado con la CC. 14.963.255
112. LUIS CARLOS NIETO PEÑA identificado con la CC. 14.961.170
113. JUAN PABLO RUIZ REINA identificado con la CC. 14.985.750
114. LUZ DARY SILVA YEPES identificada con la CC. 31.918.009
115. URIEL RAMIREZ HINCAPIE identificado con la CC. 16.581.327
116. PAULA ANDREA RODRIGUEZ LOZANO identificada con CC. 66.852.580
117. MARIBEL CASTILLA ARAUJO identificada con la CC. 31.893.019
118. RIGUEY GARCIA OLAVE identificado con la CC. 29.399.633
119. LUZ ANGELA MILLAN OSPINA identificada con la CC. 31.880.766
120. CARMEN ELISA PAZ RUBIO identificada con la CC. 31.244.126
121. FARIDE ALVAREZ BERANL identificado con la CC. 31.255.148
122. YOLANDA PEREZ DELGADO identificada con la CC. 29.142.187
123. LUZ MILA GALLEGO DE GALVEZ identificada con CC. 29.871.315
124. CARLOS ALBERTO ACOSTA identificado con la CC. 4.610.460
125. ZINTIA LOPEZ CAICEDO identificada con la CC. 66.991.255
126. ERIKA VIVIANA CALDERON FLOREZ identificada con la CC. 66.952.687
127. LUIS ORLANDO BLACKBURN DORADO identificado con la CC. 16.647.088
128. EDELMIRA COBO HERNANDEZ identificada con la CC. 31.289.211
129. EMMA LILIA BUITRAGO ZAMBRANO identificada con la CC. 41.578.626
130. BERTHA CLEMENCIA DUARTE SOTO identificada con la CC. 63.310.954
131. ZAMIRA SALCEDOCSTRILLON identificada con la CC. 29.538.832
132. JORGE LUIS CAMARGO MORAN identificado con la CC. 19.480.974
133. AZAEL FLOR LOZANO identificado con la CC. 16.637.233
134. DOUGLAS RICO VIVAS identificado con la CC. 16.766.730
135. ANA MILENA OLAYA GONZALEZ identificada con la CC. 29.142.615
136. ELIZABETH GARCIA NOGUERA identificada con la CC. 31.276.915
137. MARIA VICTORIA PELAEZ VASQUEZ identificada con la CC. 31.245.289
138. MARIA ISABEL OCHOA MEDINA identificada con la CC. 31.843.654
139. JUAN CARLOS CORDOBA RODRIGUEZ identificado con CC. 16.823.249
140. ZORAIDA MARTINEZ YEPES identificada con la CC. 31.930.455
141. JOSE ALDEMAR VALENCIA FLOREZ identificado con CC. 16.705.438
142. JANETH MIREYA CRUZ identificada con la CC. 66.812.246
143. JAIME ALBERTO GRISALES DE LOS RIOS identificado con CC. 14.440.553
144. FABIOLA LOPEZ LASSO identificada con la CC. 31.289.709
145. AMPARO BASTIDAS identificada con la CC. 31.850.450
146. JOSE ROMAN AGUIRRE ECHEVERRI identificado con CC. 15.900.965

147. CARLOS ALBERTO MARULANDA LLANOS identificada con CC. 14.967.209
148. LORENA MARIA CARRILLO SERRANO identificada con CC. 63.342.524
149. YOLANDA MARTINEZ identificada con la CC. 38.978.937
150. NUBIA PARRA identificada con la CC. 31.890.115
151. ROSA DELIA BALANTA MERCADO identificada con CC. 31.279.399
152. MARIA OFENIS FRANCO VILLADA identificada con la CC. 31.838.231
153. MARIA MELBA RIVERA GOYENECHÉ identificada con CC. 31.136.918
154. ANA MILENA SALAZAR MEDINA identificada con la CC. 31.244.922
155. CLAUDIA LADY MORENO BEDOYA identificada con la CC. 31.902.224
156. CARLOS ARTURO ALBAN identificado con la CC. 14.995.875
157. HERNEY RODRIGUEZ MORAN identificado con la CC. 16.659.325
158. RODRIGO MILLAN VARELA identificado con CC. 16.261.987
159. FRANCISCO CHACON identificado con la CC. 14.443.413
160. ULPIANO LOPEZ PARRALES identificado con la CC. 16.608.249
161. CARLOS ARTURO GIRALDO LARA identificado con CC. 16.618.602
162. JORGE ALBERTO JORGE ALBERTO identificado con CC. 16.699.865
163. JAIRO EDUARDO MIRANDA MURILLO identificada CC. 16485612
164. MYRIAM TERESA MANTILLA ARENAS identificada con CC. 37248711
165. MARIA DOLY VALENCIA ARENAS identificada con la CC. 38861727
166. HERMINDA RODRIGUEZ SANCHEZ identificada con CC. 27.810.275
167. MARTHA ALICIA ROBAYO AMADO identificada con CC. 60.300.670
168. ALFREDO ARANGO RESTREPO identificado con CC. 11.788.596
169. MARIA DEL ROSARIO VEGA CUARTA identificada CC. 42.821.385
170. GLORIA RUIZ SANCHEZ identificada con la CC. 43.074.318
171. LEIDY ANGELICA SOLIS CAICEDO identificada con CC. 29.674.410
172. CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS identificado con CC. 6.645.427
173. HECTOR DE JESUS HERRERA ARENAS identificado CC. 70.875.236
174. MARTHA CECILIA ANTOLINEZ ALDANA identificada CC. 27.789.090
175. MARTHA STELLA BIOJO GUEVARA identificada CC. 27.497.984
176. JAIRO HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLA identificado CC. 12.913.090
177. RUBEN FLOREZ OSPINA identificada con la CC. 12.907.454
178. OBDULIA MARGARITA MINOTTA MUÑOZ identificada CC. 51.634.468
179. TULIO ENRIQUE NOGUERA ANGULO identificado CC. 12.915.396
180. MARIA ELENA MINA VASQUEZ identificada CC. 34.511.920
181. BERTA YOLANDA SANCHEZ MONTENEGRO identificada CC. 59.665.843
182. TEOFILA ASTERIA MAIRONGO ESTUPIÑAN identificada CC. 59.665.843
183. EDGAR ALFONSO MEJIA identificado con la CC. 5.483.587
184. JOSE DEL CARMEN FLOREZ GONZALEZ identificado CC. 13.462.620
185. MARIA AMPARO LEON RESTREPO identificada CC. 60.308.415
186. HENRY ALBERTO CRISTANCHO MACHADO identificado CC. 5.534.261
187. YANETH AMPARO RAMIREZ JAUREGUI identificada CC. 60.291.196
188. CARLOS JULIO MANCILLA HERNANDEZ identificado CC. 13.456.421
189. ELDA ROSA BARRIOS QUIJANO identificada con CC. 37.248.759
190. GERARDINA ROZO MORENO identificada con CC. 60.297.864
191. BEATRIZ MANTILLA RODRIGUEZ identificada con CC. 37.231.139
192. MYRIAM MERCHAN JAIMES identificada con CC. 27.682.200
193. LUZ ELENA BALAGUERA HERNANDEZ identificada CC. 60.327.969
194. GLADYS BEATRIZ ROJAS identificada con la CC. 37.238.784

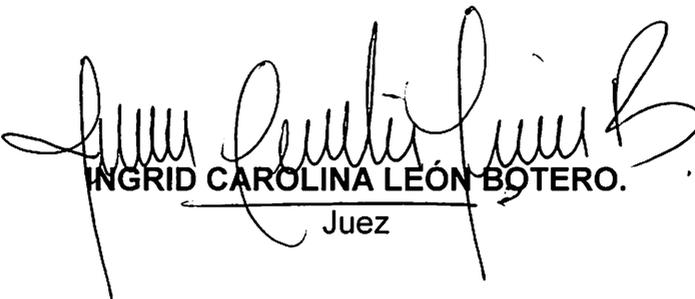
195. ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ identificada con la CC. 60.327.772
196. ORLANDO SERRATO VARGAS identificado con CC. 12.126.804
197. MARIA LILIANA AVILA CONDE identificada CC. 60.355.683
198. FABIAN RODRIGUEZ VILLAN identificado CC. 13.495.968
199. ROSANA ELENA RONDON PEREZ identificada CC. 60.298.008
200. GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO identificada CC. 37.243.003
201. SERAFIN SANCHEZ VERA identificado con la CC. 96.185.580
202. ROSALBA DODINO RIVERA identificada con la CC. 60.366.526
203. GLADYS JOSEFA MALDONADO VERA identificada CC. 27.788.982
204. ROSALBA FUENTES RAMIREZ identificada CC. 60.366.526
205. EDSON ALONSO PINILLOS PORTILLA identificado CC. 88.227.666
206. DANIEL HERNAN CASTILLO BLANCO identificado CC. 91.236.957
207. GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA identificada CC. 37.236.097
208. ASTRID AMPARO BENCARDINO CARPIO identificada CC. 37.366.374
209. MARIA ELENA CAICEDO BRAVO identificada CC. 41.892.328
210. BERTHA LUCIA CORREA SALAZAR identificada CC. 24.481.103
211. MARISOL CASTRO GUZMAN identificada CC. 41.903.839
212. MARIA ELENA MUÑOZ ARBELAEZ identificada CC. 41.895.311
213. CARLOS ALBERTO CAMACHO PEREZ identificado CC. 19.129.023
214. ALVARO CORREA MARTINEZ identificado CC.7.549.104
215. JEANETTE ZAPATA LOPEZ identificada con la CC. 24.488.405
216. LUZ DARY ROJAS MARTINEZ identificada CC. 24.672.819
217. EDNA MILENA JARAMILLO ROMERO identificada CC. 31.413.824
218. FABIO MIRANDA CARDONA identificado CC. 18.391.123
219. FANNY PINZON CAMACHO identificada CC. 24.476.528
220. PABLO JOSE FRANCO ARBELAEZ identificado CC. 7.542.778
221. MARTHA LUCIA GONZALEZ MONTOYA identificada CC. 24.574.968
222. RICARDO JAVIER CAICEDO CALDERON identificado CC. 12.985.078
223. LIGIA STELLA TINJACA DE ROMA identificada la CC. 41.539.266
224. MARIA ELENA OSPINAL GIL identificada CC. 41.886.265
225. GERMAN HERRADA ALDANA identificada la CC. 7.551.412
226. URIL RUIZ REY identificado con la CC. 18.387.115
227. JOHN FREDDY RESTREPO TORO identificado CC. 16.228.980
228. CARMEN MAGALIS MORENO ROBLEDO identificada CC.32.017.593
229. MARTHA LUCIA CASTRO VALENCIA identificada CC. 60.332.465
230. MARIA DEL PILAR MENDOZA DELGADO identificada CC. 60.329.168
231. BETSY ZULAY RONDON NIÑO identificada con la CC. 60.377.280
232. MARTHA CECILIA PALACIO identificada la CC. 21.516.034
233. DORA CECILIA ZAPATA VALENCIA identificada CC. 43.664.278
234. MARIA ESPERANZA BERMUDEZ PABON identificada CC.21.516.034
235. GLORIA LUCIA RESTREPO ACEVEDO identificada CC. 43.005.278
236. CARLOS ALBERTO TAMAYO CESPEDES identificada CC. 8.306.273
237. NANCY BEATRIZ IBARGUEN TAMAYO identificada CC. 31.277.470
238. CLARA INES DE LA TORRE VILLA identificada con la CC. 32.232.682
239. CLARA INES FRANCO identificada con la CC. 41.749.688
240. MARIA TERESA RUIZ identificada con la CC. 41.689.020
241. JOSE DEIVER CRIOLOLO MELLIZO identificada con la CC. 16.795.338
242. HERCILIA DOMINGUEZ CABRERA identificada con la CC. 31.245.426

- 243. LIBIA OROZCO GONZALEZ identificada con la CC. 40.757.978
- 244. NOEL EUSEBIO PORRAS ARIAS identificado con la CC. 13.478.600
- 245. AMANDA MUÑOZ identificada con la CC. 31.229.554
- 246. MARIA EUGENIA CARDENAS VILLA identificada CC. 32.525.279
- 247. CLAUDIA ELENA PANIAGUA CANO identificada CC. 42.993.175
- 248. MARINA GALAN PEÑA PINILLA identificada CC. 28.494.796
- 249. DORIS INES BARON PINILLA identificada CC. 28.295.800
- 250. MARIA LUISA PEÑA FUENTES identificada la CC. 60.301.696
- 251. MARIO ALONSO RODRIGUEZ ESPITIA identificado CC. 74.240.146
- 252. NYSHME HELENA ROMANOS ZAPATA identificada CC. 60.312.441
- 253. NOLBERTO MENDEZ RODRIGUEZ identificado CC. 5.414.454
- 254. ORLANDO ANTONIO CONTRERAS JAIMES identificado CC.13.243.742
- 255. CONSUELO HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada CC. 60.400.380
- 256. TILCIA NOVA CEBALLOS identificada CC. 37.341.410.
- 257. VICTOR HUGO CONTRERAS CHACON identificado CC. 13.467.730
- 258. MARIA ESTHER VERA FRANCO identificada la CC. 60.299.501
- 259. EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE identificado CC.13.456.800
- 260. LUZ MIRYAM HERRERA CARREA identificada CC. 24.297.905
- 261. HUMBERTO ANDRES YEPES MONTOYA identificado CC. 71.334.527
- 262. ANGELA PATRICIA POSADA SANCHEZ identificada CC. 42.892.150
- 263. JAIRO ANDRES PORTILLA BECERRA identificado CC. 13.494.847
- 264. GUIOVANI ANDRES RUIZ POSADA identificado CC. 71.053.140
- 265. DORIS PATRICIA MADRID GARCIA identificada CC. 21.499.769
- 266. HUGO LEON VELEZ CORREA identificado CC. 98.542.971
- 267. DORIS DEL SOCORRO GALLEGO NOREÑA identificada CC. 21.700.709
- 268. MARIA SARAY LEON TORO identificada la CC. 42.874.380
- 269. TERESA MARGARITA ECHEVARRI ECHEVERRI identificada CC. 32.436.959
- 270. DORA INES CARDONA VELASQUEZ identificada la CC. 32.324.282
- 271. ISABEL LIZCANO GAMBOA identificada CC. 32.506.682
- 272. JUSTINIANO JOSE LOPEZ ARIETA identificado CC. 11.875.076
- 273. ELISA MARIA MARIN VILLAFANE identificada la CC. 31.221.474
- 274. MARIA DEL PILAR PEREZ VERA identificada CC. 42.971.700
- 275. ANA LIDA MARIA CORREA identificada la CC. 43.725.982
- 276. LUIS ALBERTO MUÑOZ identificado con la CC. 71.181.798
- 277. MARGARITA MARIA MONTOYA LONDOÑO identificada CC. 42.889.370
- 278. WILMER EDUARDO ESQUIVEL VASQUEZ identificado CC. 79.699.065
- 279. DANIEL DE JESUS RHENALS PEREZ identificado CC. 70.107.723
- 280. MOISES ARNOBIS SEPULVEDA MUÑOZ identificado CC. 15.437.909
- 281. REINA MARIA OVIEDO ZAPATA identificada CC. 32.506.230
- 282. JOSE ALBERTO CARDONA RESTREPO identificado CC. 71.640.252
- 283. DEBORA BEATRIZ LOPERA OSPINA identificada con la CC. 31.211.659
- 284. MARIA EUMELIA VASQUEZ SALAZAR identificada CC. 32.518.824
- 285. LUZ MARLENY VALLE RUA identificada con la CC. 21.932.735
- 286. BENILDA PATRICIA URIBE MACHADO, identificada CC. 43.798.878
- 287. JULIA MARIA PINEDA ARIAS, identificada con la CC. 31.289.534
- 288. MARIA DEL CARMEN COUTIN DE MONCADA, identificada CC. 26.256.685
- 289. BLANCA MARGARITA ZULUAGA YEPES, identificada CC. 32.336.931
- 290. GLORIA HELENA CEBALLOS TOBON, identificada CC. 43.039.150

- 291. IVAN DE JESUS TORRES GOMEZ, identificado CC. 2.775.617
- 292. BLANCA LIGIA MUÑOZ DE CASTAÑO, identificada CC. 32.512.950
- 293. MIRYAM GUTIERREZ MORENO, identificada CC. 26.257.345
- 294. OLGA CORRALES HINCAPIE, identificada CC. 24.296.557
- 295. CARMEN MENDEZ SOTO, identificada CC. 30.312.345
- 296. LUCEIDY MOGOLLON VALLEJO, identificada CC. 30.310.225
- 297. ROBERT VASQUEZ CAICEDO identificado CC. 16.673.470
- 298. FRIDMAN HERNANDO SANCHEZ NIETO CAICEDO identificado CC.75.069.973
- 299. CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ ALARCON, identificada CC. 37.292.017
- 300. NUBIA DEL SOCORRO, identificada con la CC. 32.466.797.

En caso en que alguno de los servidores previamente relacionados no se encuentre prestando sus servicios, se deberá indicar la fecha de retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 005 DE: 17 ENE 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 DIC 2017

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,



**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.**

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2013 00275 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA LASSO MAYOR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI

**Auto de Sustanciación No.**

En providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 0 % del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **CERO PESOS (\$0)** a favor del **MUNICIPIO DE CALI** y a cargo de la demandante **MARTHA CECILIA LASSO MAYOR**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 0001 DE: 17 ENE 2018  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 DIC 2017  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 17 ENE 2018  
 Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2013 00275 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA LASSO MAYOR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia:	\$	0,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$	0,00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>0,00</b>

SON: CERO PESOS MDA CTE (\$ 0)

*Y.L.L.T.*  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00279 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **JANETH ESPERANZA YANTEN LUCIO.**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL-**

**Auto sustanciación No. 989.**

**Asunto: Ordena oficiar antes de admitir.**

Santiago de Cali, 19 DIC 2017

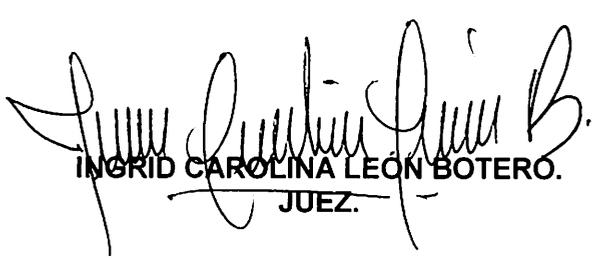
La señora JANETH ESPERANZA YANTEN LUCIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL-** a fin de que se declare la nulidad de los actos siguientes actos administrativos: a) Resolución No. 00841 del 16 de mayo de 2013, por medio de la cual se reconoce compensación por muerte y niega pensión de sobrevivientes; b) Resolución No. 00077 del 28 de enero de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando la Resolución No. 0841 del 16 de mayo de 2013 y se concede apelación.; y c) Resolución No. 00928 del 06 de marzo de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Como restablecimiento del derecho solicita ordene a la entidad demandada reconozca y pague a la accionante la pensión de sobrevivientes del causante ALEXANDER VALENCIA YANTE, en su condición de madre, desde la fecha de su fallecimiento; así como las mesadas pensionales causadas con sus incrementos legales, incluidas las mesadas adicionales, debidamente indexadas; además pague los perjuicios morales causados que tasa en 100 salarios mínimos legales mensuales.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en el núm. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

- 1. OFÍCIESE** al señor Director General de la Policía Nacional, con sede en Bogotá, D.C., para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a éste Despacho, cual fue la última unidad o lugar donde laboró el PT. (F) ALEXANDER VALENCIA YANTEN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.130.633.558, quien al parecer falleció el día 13 de diciembre de 2012, en la ciudad de Cartago – Valle-. **ADVIERTASELE** que el incumplimiento a lo ordenado hará que se pongan en marcha los poderes correccionales con que cuenta el Juez.
- 2. POR SECRETARÍA,** librense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00250 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **JAIME BUITRAGO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-  
CASUR-**

**Asunto:** Previo a Admitir

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión y teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial de fecha 24 de noviembre de 2017 ( fls 27), observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-** para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue copia del Oficio N° 02708 del 19 de abril de 2004, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud del reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización, al cual se hace referencia en el Oficio radicado N° E-00003-201708588 –CASUR Id 227032 del 02 de mayo de 2017.

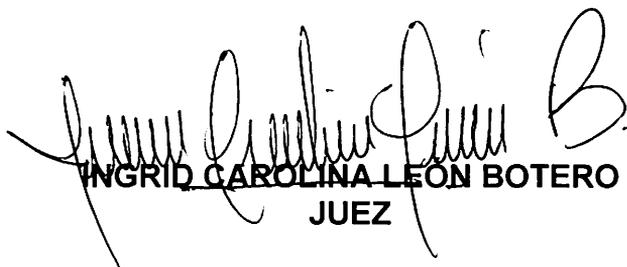
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**1º. OFICIAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-** para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue copia del Oficio N° 02708 del 19 de abril de 2004, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud del reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización, al cual se hace referencia en el Oficio radicado N° E-00003-201708588 –CASUR Id 227032 del 02 de mayo de 2017.

**2º. POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ